



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 691 2 de febrero del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1117 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001876 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008126 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del **Acuerdo No. 20191000001876 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)** con el código **OPEC 79089** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 09 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 4656, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 79089, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GUARANDA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por el señor **MARCOS POLO ANGULO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.624.389, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 293 de 01 de abril de 2022**, por medio

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”*

del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 79089**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1117 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al elegible el cuatro (04) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (05) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Guaranda (Sucre), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1117 - Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4656 del 09 de noviembre de 2021**, ni del proceso de selección No. 1117 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

<b>Posición en la lista</b>	<b>Documento de identificación</b>	<b>Nombres</b>
1	1100624389	Marcos Polo Angulo Sierra

*(…)*”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible el día 16 de noviembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 17 al 30 de noviembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor José Eusebio Navarro Castilla, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía De Guaranda (Sucre), el día 18 de noviembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de noviembre al 02 de diciembre de 2022.

La doctora Alba Mairena Jiménez López, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía De Guaranda (Sucre) interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE254602 de 02 de diciembre de 2022.

En fecha de 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico se remitió Acta de reunión No. 10, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 25 de noviembre de 2022, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Guaranda (Sucre):

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día seis (06) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*ALBA MAIRENA JIMENEZ LOPEZ, en nuestra condición de Representante Principal de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Guaranda, con nuestro acostumbrado respeto y estando dentro del término legal nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución 17953 del 15 de noviembre del 2022, por las siguientes consideraciones:*

*En el Caso del elegible MARCOS POLO ANGULO SIERRA, la Comisión considera que los argumentos expuestos por la Comisión son inadecuados porque no tienen en cuenta lo establecido en el acuerdo de la Convocatoria el cual establece en su artículo 15 lo siguiente:*

*"CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consta la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación- Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del presente acuerdo.*

*Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a. Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide*
- b. Cargos desempeñados*
- c. Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

*La experiencia acreditada mediante contrato de prestación de servicios. Deberá ser soportadas con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes, año).*

*(...)*

*PARAGRAFO: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro de/ proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.*

*(...)*

*El elegible apporto como soportes de experiencia unos contratos que suscribió con el Sena que no cumplen con las exigencias establecidas en la convocatoria tal y como se expresó anteriormente, por lo tanto, consideramos que los contratos no pueden ser validados para demostrar la experiencia, ya que, de acuerdo, pues el mismo estableció que estas no serán tenidas en cuenta.*

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos revocar la decisión de incluir en la lista de elegibles MARCOS POLO ANGULO SIERRA, por las razones expuestas”.*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1117 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, se precisa que el escrito corresponde al mismo asunto presentado por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión del elegible, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

Cabe precisar que el recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, sino que, se limita a citar lo argumentos presentados en su oportunidad y frente a los cuales la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado Acto Administrativo. Por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está contravirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

##### **4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR MARCOS POLO ANGULO SIERRA:**

---

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”

El objeto de discusión por parte del recurrente se centra principalmente en dos puntos, los cuales se determinan así:

- Los argumentos expuestos en la Resolución 17953 de 15 de noviembre de 2022, son inadecuados por no tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la Convocatoria.
- Con el fin de validar el requisito de experiencia, el elegible aportó una documentación (Contratos SENA) que no cumplen con las exigencias establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Frente a lo dicho, en primera medida es necesario resaltar que la certificación tenida en cuenta por el operador en la etapa de verificación de requisitos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, fue:

-Certificación expedida por el Rector del Instituto Educativo Yormaky el día 05 de diciembre del 2017, en la que consta que el elegible se desempeñó en el cargo de Profesional de Apoyo Sico-orientador de educación primaria, secundaria y media vocacional, desde el 11 de julio 2015, hasta el 30 de noviembre de 2015, 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016 y 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

En este sentido, cabe precisar que en la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, se realizó un análisis exhaustivo confrontando las funciones que se pueden inferir razonablemente del cargo ejercido por el elegible en el Instituto Educativo Yorkmay y las funciones del empleo a proveer, donde quedó plenamente demostrado que el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada solicitada por el cargo.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente se centra en que la documentación aportada por el elegible no cumple con los requisitos establecidos en el **Acuerdo No. 20191000001876 del 04 de marzo de 2019**, por lo que resulta pertinente citar el artículo 15° que hace referencia a la certificación de experiencia, así:

**“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

En atención a ello, resulta procedente realizar el siguiente análisis comparativo, con el fin de determinar si el documento aportado por el elegible cumple con los requisitos formales establecidos para la certificación de la experiencia:

Requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000001876 del 04 de marzo de 2019	Contenido de los documentos aportados por el elegible
Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide	Instituto Educativo Yorkmay

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”

Cargos desempeñados	Profesional de apoyo, Sico-orientador de Educación Primaria, Secundaria y Media Vocacional.
Funciones, salvo que la ley las establezca.	Si bien la certificación allegada no contiene funciones, es lo cierto que de la denominación del empleo desempeñado en el Instituto Educativo Yorkmay, como Profesional de apoyo sico-orientador, se puede inferir razonablemente que tenía a cargo asuntos relacionados con la psicología.  Situación que quedó plenamente acreditada en la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022.
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingreso: 11-07-2015 Retiro: 30-11-2015</li> <li>• Ingreso: 01-02-2016 Retiro: 30-11-2016</li> <li>• Ingreso: 01-02-2017 Retiro: 30-11-2017</li> </ul>

Como se logra evidenciar, el documento aportado por el elegible, es válido para acreditar el requisito de experiencia solicitado. Así mismo, es importante señalar que no se hace necesario verificar los demás documentos aportados por el mismo, teniendo en cuenta que con el relacionado cumple el requisito de experiencia.

Cabe precisar que, cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante, y la certificación laboral aportada por el aspirante no detalle las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

Para el caso en concreto, podemos dar por cumplido lo anteriormente dicho, toda vez que dentro del certificado en mención encontramos como cargo desempeñado “Sico-Orientador”, se puede inferir razonablemente que tenía a cargo asuntos relacionados con la psicología, tal y como se señaló en la Resolución que resolvió la actuación administrativa.

En consideración a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA GUARANDA (SUCRE)**, por encontrar que el elegible **MARCOS POLO ANGULO SIERRA**, **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. **79089**.

## 5. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 79089**, del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 al señor **MARCOS POLO ANGULO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.624.389, ubicado en la **posición No. 1**.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **MARCOS POLO ANGULO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.624.389, ubicado en la **posición No. 1**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOSÉ EUSEBIO NAVARRO CASTILLA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)**, al correo electrónico: [gobierno@guaranda-sucre.gov.co](mailto:gobierno@guaranda-sucre.gov.co).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guaranda (Sucre), en contra de la Resolución No. 17953 de 15 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 293 de 01 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1117 de 2019 - Territorial 2019”

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **JOSÉ EUSEBIO NAVARRO CASTILLA**, Secretario de Gobierno encargado de las funciones de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE GUARANDA (SUCRE)**, al correo [gobierno@guaranda-sucre.gov.co](mailto:gobierno@guaranda-sucre.gov.co).

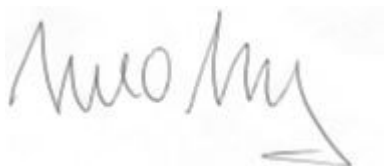
**ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar** el contenido de la presente Resolución al señor **MARCOS POLO ANGULO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.624.389, ubicado **en la posición No. 1**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez  
Revisó: Diana Pérez Barraza  
Aprobó: Carolina Martínez Cantor*